



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROYECTO DE LEY No. 241 de 2023 CÁMARA,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN ALTERNATIVAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETIVO. La presente Ley desarrolla la participación de la sociedad civil y la empresa privada, así como las alternativas para la implementación de acciones en materia de responsabilidad social para la reparación transformadora e integral de las víctimas del conflicto armado en la dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica, por medio de la articulación con el sector privado desde su ámbito de influencia según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1448 del 2011.

ARTÍCULO 2º. REPARACIÓN TRANSFORMADORA. La reparación transformadora es principio rector y eje transversal de todas las acciones adelantadas en la reglamentación e implementación de la presente ley. En el marco de este principio, el Estado involucrando a la sociedad civil buscará la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que causaron o contribuyeron a generar situaciones victimizantes con miras a transformar las condiciones de vida de las personas afectadas por el conflicto armado, evitar su revictimización y sentar las bases para la reconciliación en el país.

ARTÍCULO 3º. PROYECTOS O PRÁCTICAS DE TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. En el marco de la reparación transformadora de la que trata el artículo precedente las personas jurídicas que desarrollen actividades económicas en el territorio nacional podrán dirigir sus esfuerzos para ejecutar proyectos, planes, programas y prácticas en beneficio de las víctimas del conflicto armado, colaborar en el restablecimiento de sus derechos y coadyuvar en la superación de sus situaciones victimizantes; las empresas podrán intervenir para impactar en la dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica de las víctimas del conflicto armado.

ARTÍCULO 4°. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. Es el compromiso voluntario de las empresas de contribuir al desarrollo sostenible, considerando el impacto social, económico y ambiental de sus actividades en la comunidad y el entorno donde operan. Esto implica acciones que van más allá del cumplimiento legal y buscan generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente.

ARTÍCULO 5°. RESPONSABILIDAD EN LA TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. Las personas jurídicas que desarrollen actividades económicas en el territorio nacional podrán implementar dentro del marco de su misionalidad, planes, programas, proyectos o prácticas para apoyar el proceso de transformación de las condiciones de vida de las víctimas del conflicto armado. Las actividades referidas se diseñarán en el marco de la actividad económica u objeto social de la persona jurídica.

ARTÍCULO 6°. PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO. El Gobierno Nacional velará por la implementación de lo dispuesto en la presente Ley en materia de responsabilidad social del sector privado y podrá coparticipar en las estrategias y planes diseñados por ellos.

ARTÍCULO 7°. ACCIÓN SIN DAÑO. El Gobierno Nacional desarrollará las acciones referidas en la presente Ley, evitando repercusiones económicas, sociales y ambientales nocivas. Con este fin se analizarán factores de riesgo y factores protectores generales de las estrategias y planes para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

ARTÍCULO 8°. INTEGRACIÓN DE LOS SECTORES ECONÓMICOS. Los sectores económicos que decidan implementar planes, programas, proyectos y prácticas que posibiliten la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado, deberán articularse entre sí y con el Gobierno Nacional a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 9°. POLÍTICA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL. Las personas jurídicas en sus diseños de políticas de responsabilidad social empresarial podrán adoptar medidas tendientes a la reparación transformadora de las víctimas del conflicto armado, cuando su objetivo misional se desarrolle en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, y en aquellos municipios que, sin pertenecer a las categorías anteriores, tienen víctimas del conflicto armado plenamente reconocidas y certificadas.

PARÁGRAFO: Las empresas sociales y comerciales del Estado, así como las sociedades de economía mixta estarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 10°. Estrategia de incentivos o beneficios. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, diseñará e implementará una estrategia de incentivos y beneficios para las personas jurídicas, que desarrollen planes, programas, proyectos o

prácticas de responsabilidad social empresarial para la transformación integral de las víctimas. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán adoptar estos incentivos y beneficios en sus respectivas entidades territoriales.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Para los fines del presente artículo, se podrán diseñar beneficios o incentivos distintos para las empresas sociales y comerciales del estado, así como las sociedades de economía mixta.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El Gobierno nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

ARTÍCULO 11°. LENGUAJE CLARO. *En la implementación de las medidas desarrolladas según la presente Ley, se promoverá el uso de un lenguaje claro y comprensible atendiendo al nivel de alfabetización de las personas objeto de las medidas para presentar la información relacionada a las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación, además de una comunicación asertiva, útil, eficiente y transparente entre los diferentes actores del estado y las personas víctimas del conflicto armado.*

ARTÍCULO 12°. PROHIBICIÓN. *Las medidas desarrolladas en el marco de la presente Ley no podrán ser consideradas como indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado.*

En ningún caso la presente Ley, reemplazará la responsabilidad del Estado para con las víctimas del conflicto armado.

ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA EN LA RECONCILIACIÓN NACIONAL. *En virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1448 de 2011 las personas jurídicas con ánimo de lucro asentadas en Colombia y que desarrollen su objeto social o parte de él en el territorio nacional podrán realizar esfuerzos transicionales que propendan por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación; para tal efecto, podrán diseñar e implementar programas, planes, proyectos y políticas de responsabilidad social empresarial que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas del conflicto armado.*

Las personas jurídicas que cumplan con lo aquí dispuesto tendrán derecho a acceder a las estrategias de incentivos y beneficios establecidos en el artículo 10 de la presente ley, por su contribución efectiva a la promoción de los derechos de las víctimas del conflicto armado y en contraprestación a su esfuerzo por la transformación integral de sus vidas en el marco de la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 14°. MARCO DE APLICABILIDAD. *Las responsabilidades de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior, en aras de cumplir con la participación de la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la*

reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas serán diferentes, según su naturaleza, el tamaño de la empresa, su área de influencia y el objeto social respectivo.

Las empresas medianas y grandes podrán destinar un porcentaje de sus ingresos anuales a programas que propendan por la reparación de las víctimas del conflicto armado según lo dispuesto en la presente ley; estas estrategias deberán atender las necesidades de los habitantes del territorio donde ejerzan influencia económica. Las micro y pequeñas empresas podrán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley en la medida de sus capacidades técnicas y financieras.

ARTÍCULO 15°. CERTIFICACIÓN. El Gobierno Nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la Ley a la que refiere el artículo 10° de la presente Ley, determinará mediante reglamentación quién o quiénes certificarán el cumplimiento de las disposiciones para acceder a los beneficios de los que trata el mismo artículo.

ARTÍCULO 16°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley No. 241 de 2023 Cámara, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN ALTERNATIVAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, previo anuncio de su votación en Sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General